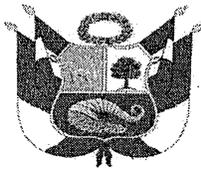


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0641**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **23 JUL 2019**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA** contra la Resolución Directoral Regional N°0418-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019, el Informe N°0370-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de julio del 2019 y demás actuados en setenta y siete (77) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de julio del 2019 mediante el escrito con registro N° 05288, la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA** representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C.** en adelante la administrada- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0418-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019, que resuelve: "**SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/2,075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a : Permitir que: a) Se transporte usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como Muy Grave (...)" (sic).

Que, mediante Acta de Control N° 001017-2018 de fecha 11 de setiembre de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje A7T-953, conducido por el señor **Roger Elías Valderrama Gonzaga**, incurría en la Infracción al **CODIGO S.5** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias – en adelante el Reglamento - correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo".

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

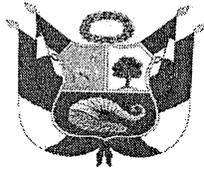
En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N°0418-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio de 2019 a la Empresa de Transportes EVAVI S.A.C con fecha 17 de junio del 2019, tal y como se corrobora al reverso del folios



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0641**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **23 JUL 2019**

treinta y cuatro (34) del presente expediente administrativo, por lo que la administrada tenía plazo hasta el **08 de julio del 2019** para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 08 de julio del 2019, por lo que la administrada ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

El Artículo 219° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

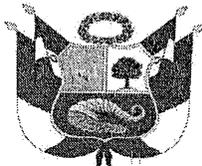
Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente, se aprecia que la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA, CUMPLE** con adjuntar como nuevo medio de prueba lo siguiente: Copia de solicitud de Acceso a la Información (fl.65), Copia de Oficio N° 0155-2019/GRP-440010-ACC (fl. 54-64), Copia de Resolución Directoral Regional N°1834-2013/GOB.PIURA-DRTYC-DR(fl.52-53), Directiva N°008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (fl. 41-51), Resolución Directoral regional N° 0532-2017-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (fl.38-40), Resolución Directoral Regional N° 0696-2018-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (fl. 35-37).

Existiendo el cumplimiento del requisito, resulta necesario evaluar el presente recurso, el mismo que se fundamenta en lo siguiente:

- "Ilegalidad de la intervención, el supuesto inspector fue designado sin haber cumplido los requisitos que establece la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC- DR (...), el señor ERWIN BRANZON CASTRO GARCIA, a quien le encargan inicialmente las acciones como Inspector de transportes desde setiembre del 2017 mediante la Resolución Directoral Regional N° 0532-2017/GOB.REG.PIURA/DRTYC-DR SIN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA LA DESIGNACION DE INSPECTORES que exige el inciso 12.1 del numeral XII de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC- DR (...)"
- "... la designación como inspector del sr. CASTRO GARCIA, sin embargo no menciona ni sustenta que ha cumplido con los requisitos que exige la Directiva (...)"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0641** -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, '23 JUL 2019

- Al respecto, se solicitó a su representada mediante acceso a la información (Expediente N° 000115-2019) las copias de los informes de aprobación de exámenes de normas, aprobación del examen psicológico y certificado médico que permitieron la aprobación como inspector (...), no se me alcanzo el informe donde aprueben los exámenes, por lo tanto el señor CASTRO GARCIA fue designado como inspector de manera **ILEGAL** (...)"
- se ha demostrado que se ha iniciado un procedimiento sancionador de manera abusiva e ilegal en todo sentido, debiendo proceder a la nulidad del acto administrativo (...)"

En cuanto a los fundamentos expuestos por la administrada precisamos que, el **inspector de transporte** al que se hace referencia, señalamos que fue debidamente designado por la autoridad de esta Entidad mediante la **Resolución N° 0696-2018-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 13 de setiembre de 2018, la misma que resolvía lo siguiente: "**REALIZAR LAS ACCIONES DE INSPECCION Y FISCALIZACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL DE PERSONAS, TERMINALES TERRESTRES Y ESTACIONES DE RUTA AUTORIZADAS POR LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EN EL AMBITO DE LA REGION PIURA**, con eficacia anticipada a partir del 01 de setiembre de 2018 hasta el 30 de setiembre de 2018, a través del personal contratado bajo la modalidad de locación se servicios compuesto por: (...) ERWING BRANZON CASTRO GARCIA con REG. N° 43984809 (...)", lo cual corrobora que el inspector estaba habilitado para ejercer las labores de inspección. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias define en el artículo 3.40 al **Inspector de Transporte como la persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.** A su vez la citada norma en su artículo 10°, dispone que los Gobiernos Regionales son "competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestres de personas bajo el ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancía y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento".

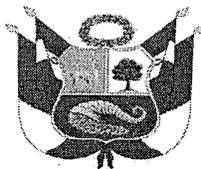
Por lo que, en ese sentido, la designación del inspector **ERWIN CASTRO GARCIA** se ha realizado cumpliendo con lo dispuesto en la normativa legal, y por lo tanto la imposición del Acta de Control N° 001017-2018 de fecha 11 de setiembre del 2018 fue realizada por personal debidamente acreditado para tal fin, tal y como se aprecia en la **Resolución N° 0696-2018-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 13 de setiembre de 2018.

En tal sentido, considerando que el nuevo medio de prueba no genera una opinión distinta a la ya emitida por esta Entidad, y al no tener la fuerza probatoria para desvirtuar el incumplimiento detectado, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C**, contra la Resolución N° 0418-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de junio del 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0641**-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **23 JUL 2019**

mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C**, contra la Resolución N° 0418-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de junio del 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA**, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI S.A.C**, en su domicilio sito en MZ. C4 PJ. TACALA- Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de PIURA, información obtenida del escrito con Registro N° 05288 (fl.35-72), así como también el informe N° 0370-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de julio del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568